

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320210023500. Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **LAURA KATHERIN PALAEZ ORTEGA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ MAURICIO CARRASCAL PEÑARANDA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

En la demanda se menciona que los señores **LAURA KATHERIN PALAEZ ORTEGA** y **JOSÉ MAURICIO CARRASCAL PEÑARANDA** contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Pedro Apóstol de la ciudad de Candelaria (Valle) y que, como consecuencia de dicho matrimonio, se conformó una sociedad conyugal, la cual construyó un activo social integrado por diversos bienes, solicitando se liquide la sociedad conyugal.

No obstante, la demandante, a través de su apoderado, no invoca una causal para adelantar la presente demanda.

El artículo 200 del Código Civil Colombiano nos indica que *“Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos: 1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y 2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.”*

Así pues, no es suficiente con manifestar el deseo de liquidar la sociedad conyugal, debe expresar bajo qué causal lo solicita, causales que son las mismas que contempla la Ley para la separación de cuerpos y las propias últimamente indicada para estos efectos.

Por otra parte, para pretender liquidar una sociedad conyugal, que no patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, que refiere a otro tipo de relación, e incluso para esta, requiere que en la forma prevenida por la ley, se haya producido una disolución de esa sociedad conyugal, ora por divorcio, separación legal de cuerpos, ya, por separación de bienes, adelantadas estas ante Notarios o por decisión judicial debidamente ejecutoriada, de resto, por lo menos en nuestro derecho, contraída a ese punto, jamás de los jamases es factible o viable, que sin alguna de estas se pueda predicar de la disolución de una sociedad conyugal y a la sazón pueda acometerse una liquidación de la sociedad conyugal,

que, por lo visto, con coherencia, sería la que concierne al tipo de relación que sostienen la señora demandante y el señor pretense demandado, y de ello hasta el momento, se ve completamente ayuno o huérfano de prueba, que evidentemente a binitio, de ser esta última la pretensión, deberá ser acreditada por la interesada, so riesgo de rechazo in limine de la demanda

Si se redirecciona la demanda, no olvidar que el poder conferido debe ajustarse a la que corresponda..

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 4º del artículo 82 y numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **LAURA KATHERIN PALAEZ ORTEGA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ MAURICIO CARRASCAL PEÑARANDA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería Jurídica al Dr. **JAIME QUINTO PALACIOS**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 11.637.370 y T. P. No. 283.710 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c80e1f2fb4e9d3f7a1d29ee379f1d0e81358b78e1668fdf49240ddae960315**
Documento generado en 01/06/2021 09:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>